

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Efectividad Garantía Real  
**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
**Demandado:** Diana Cristina Nossa Gil  
**Radicado:** 11001310301520170064700

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Diana Cristina Nossa Gil**, por pago total de la obligación.
- 1.2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).**
- 1.3.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.
- 1.4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 15SolicitudTerminación

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Efectividad Garantía Real  
**Demandante:** Inversiones VAR CAL S.A.S.  
**Demandado:** Edgar José Carrillo Gutiérrez y Otros  
**Radicado:** 11001310301520180019100

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede<sup>1</sup>, en concordancia con el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por **Inversiones VAR CAL S.A.S.** contra **Edgar José Carrillo Gutiérrez, Carlos Julio Carrillo Gutiérrez, Elizabeth Carrillo Gutiérrez, María Alix Carrillo Gutiérrez y María Gloria Carrillo Gutiérrez**, por pago total de la obligación.

1.2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).**

1.3.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

1.4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 05SolicitudTerminación

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco de Bogotá  
**Demandado:** Saena de Colombia S.A. y Otros  
**Radicado:** 11001310301520210015500

1. En atención a la solicitud que antecede<sup>1</sup> y como quiera que cumple los requisitos el Despacho D I S P O N E:

1.1. Procede a ACEPTAR la subrogación de los derechos del crédito dentro del proceso que la demandante Banco Davivienda hace a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por valor de \$5.296.677.

1.2. En consecuencia, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIA del crédito por valor de \$5.296.677 (PDF 07) en los términos a que se contrae el escrito (Art. 1669 C.C.).

1.3. Se reconoce a Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido a PDF 5 y 6.

2. Teniendo en cuenta los documentos allegados a PDF 09 se tiene por notificada a la ejecutada Saena de Colombia S.A. conforme las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

3. Conforme las disposiciones del artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto adiado 16 de septiembre de 2021<sup>2</sup> y 4 de mayo de 2022<sup>3</sup>, en el sentido de **DECRETAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Bernardo Bohórquez Franco. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

4. Una vez integrado el contradictorio se continuará con el trámite que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 07 Subrogación  
<sup>2</sup> PDF03AutoMandamiento  
<sup>3</sup> PDF 06Auto

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
**Demandante:** Nikko Auto S.A.S.  
**Demandado:** REMY I.P.S. S.A.S.  
**Radicación:** 110014003015-2021-00202-00  
**Asunto:** Terminación Contrato de Arrendamiento.

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de gestor judicial, la sociedad demandante Nikko Auto S.A.S. demandó a REMY I.P.S. S.A.S., para que previo el trámite del proceso verbal se declare terminado el contrato de arrendamiento de inmueble – uso comercial suscrito el 1 de julio de 2017, como consecuencia, se ordene la restitución y entrega del bien arrendado, identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50N – 494760, ubicado en la carrera 16B núm. 166 – 34<sup>1</sup>.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada veinticinco (25) de agosto de 2021. La parte demandada se notificó conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a quien se dispuso<sup>2</sup> no oírle comoquiera que no dio cumplimiento al inciso 2º del artículo 384 del Código General del Proceso.

2.1. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato<sup>3</sup> base de la acción restitutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

**3. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la litis cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el estatuto de procedimiento

<sup>1</sup> PDF 02, 1 a 13.

<sup>2</sup> PDF 16 – auto dispone no oír demandado.

<sup>3</sup> PDF 02, 1 a 13.

civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

#### **4. LEGITIMACIÓN**

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. Los demandados en este trámite declarativo son los locatarios que suscribieron el contrato adosado con la demanda; por su parte la sociedad Nikko Auto S.A.S. figura como arrendador, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Compete a esta Sede Judicial determinar si ¿se reúnen los presupuestos axiológicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial?

**5.1.** La acción promovida en el presente caso es la de restitución de bien arrendado regulada procesalmente por el artículo 384 del Código General del Proceso. Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: *(i)* la existencia de relación contractual de arrendamiento entre las partes y respecto del bien mueble a restituir, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y *(ii)* la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora y falta de pago de los cánones de arrendamiento.

**5.2.** El contrato de arrendamiento de bienes es bilateral y, por ende, los contratantes asumen desde un principio compromisos recíprocos que deben satisfacerse a cabalidad, esto es, el arrendador y el arrendatario toman y asumen cargas y deberes jurídicos entre sí. En este tipo contractual, el arrendador debe entregar la cosa objeto de arrendamiento al arrendatario y permitir que este siempre pueda, mientras el negocio jurídico perdure, utilizar el bien respectivo para el fin propuesto. En tanto, el segundo está obligado a pagar el precio de la renta en el lugar y dentro del término convenido, cumplir con las demás estipulaciones contractuales. En consecuencia, cualquier violación o desconocimiento de las obligaciones coloca al contratante en situación de incumplimiento.

**5.3.** Ahora bien, el artículo 1973 del Código Civil dispone que “[e]l arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. Empero, con mayor precisión para este caso observa que el arrendamiento financiero o leasing se ha definido como la operación de “*entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra*” (art. 2º, Decreto 913 de 1993). En efecto, una de las obligaciones del arrendatario es el pago de los cánones durante un plazo determinado a favor del arrendador.

**5.4.** Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso prescribe que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del

*proceso (probatio incumbi actori), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Adicionalmente, el numeral 3º del artículo 384 ibidem establece que “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”;* norma jurídica aplicable a cualquier proceso de restitución de tenencia.

**5.5.** Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que, como pruebas de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Nikko Auto S.A.S. por un lado, y REMY I.P.S. S.A.S. en donde el demandado se obligó a pagar mes a mes al banco demandante, un canon de arrendamiento mensual fijo por valor de \$ 35'000.000, durante el 1 de julio de 2017 a 30 de junio de 2025, como contraprestación por el arriendo, obligación que, según el demandante fue incumplida.

**5.6.** De los documentos apenas estudiados se identificaron plenamente los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por lo cual es claro que debe predicarse la existencia de este. Aunado a lo anterior, en el sub examine se observa que la parte pasiva pese a formular oposición, no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: *(i)* se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, o se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de leasing objeto de la litis, *(ii)* se mostrara que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda, y *(iii)* se alegara la falsedad de los hechos alegados por la sociedad demandante.

**5.7.** Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique el núm. 3 del canon 384 del Código General del Proceso, debido a que: *(i)* se demostró la existencia del contrato de arrendamiento financiero; *(ii)* los demandados no se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda y *(iii)* no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

**5.8.** Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia y, en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de la litis, se ordenará la entrega al demandante del bien inmueble cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento habitacional celebrado el 1 de julio de 2017 por Nikko Auto S.A.S. en calidad de arrendador y REMY I.P.S. S.A.S., como locatario sobre el bien inmueble arrendado,

identificados con matrículas inmobiliarias núm. 50N – 494760, ubicado en la carrera 16B núm. 166 – 34, respectivamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **RESTITUCIÓN** al demandante de los mencionados bienes inmuebles dados en arrendamiento en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO:** De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona<sup>4</sup> a los Jueces 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SLMMLV equivalente a \$1.160.0009 Liquidense.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> Artículo 43 literal b) del Acuerdo No. PCSJA 22 – 12028 de diciembre 19 de 2022.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Yeimmy Paola Ruíz Rivera  
**Demandado:** Juan Dair Vergara Peña  
**Radicación:** 110014003015-2021-00358-00  
**Asunto:** Requiere notificaciones.

Se conmina al extremo actor a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada Juan Dair Vergara Peña, comoquiera que el auto que libro mandamiento de pago data de 9 de junio de 2022<sup>1</sup>, sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto a la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**

**(2)**

---

<sup>1</sup> PDF 010 – Auto Libra Mandamiento.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** Jorge Mario Silva Barreto  
**Demandado:** Energy Blue S.A.S. y Otro  
**Radicado:** 11001310301520220004500

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación del crédito y de costas practicadas en el proceso (C001, Pdf.10 y13); el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad<sup>1</sup>, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$ 187.685.431.
2. Atendiendo el informe secretarial que precede<sup>2</sup>, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho visible a PDF 13 del expediente digitalizado.
3. Aprobadas las costas y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 10 Liquidación Crédito  
<sup>2</sup> PDF 14 Informe Secretarial

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** verbal  
**Demandante:** Universidad Santo Tomas  
**Demandado:** Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.  
**Radicado:** 11001310301520220012500  
**Proveído:** Corrige

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede<sup>1</sup> y como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite corregir los errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, se enmienda el numeral segundo del auto fechado 20 de febrero de 2023<sup>2</sup> en el sentido de indicar que la inscripción de la demanda es sobre el registro mercantil de la sociedad demandada<sup>3</sup>, más no como allí se indicó. En lo demás manténgase incólume la providencia.

2. Notifíquese esta determinación a la parte demandada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the initials 'GH' or similar.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 11SolicitudAclarar  
<sup>2</sup> PDF 10. AutoTieneporNotificado  
<sup>3</sup> PDF03Demanda